

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1953

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-05-1953

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL CAPITULO V, TITULO V, LIBRO I DEL CODIGO FISCAL Y SE SUBROGA LA LEY 21 DE 1923.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12049

*Publicada el:* 15-04-1953

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Exploraciones geológicas, Exploración minera, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.758

*Rollo:* 53

*Posición:* 2422

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DE 1953

Nº 12.049

### - CONTENIDO -

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 19 de 24 de Febrero de 1953, por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro I de un Código y subrógase una Ley.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 176 y 177 de 3 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Departamento de Gobierno

Resueltos Nos. 72 de 6 y 96 de 11 de Febrero de 1953, por los cuales se conceden unos permisos.

Resuelto Nº 92 de 11 de Febrero de 1953, por el cual se considera innecesaria una revisión.

Contrato Nº 94 de 13 de Marzo de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Gilberto Arias en representación de la Taca International Airways, S. A.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 136 de 6 de Febrero de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 161 de 31 de Diciembre de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

##### Sección Primera

Resolución Nº 20 de 5 de Marzo de 1953, por la cual se faculta al Procurador General de la Nación para que obtenga una declaración.

##### Sección Quinta

Resolución Nº 3 de 17 de Marzo de 1953, por la cual se devuelve una suma.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 101 y 102 de 6 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 47 de 28 de Enero de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 48 de 28 de Enero de 1953, por el cual se declara sin efecto un resultado.

Resuelto Nº 49 de 30 de Enero de 1953, por el cual se conceden unas licencias.

Resuelto Nº 50 de 30 de Enero de 1953, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 60 y 51 de 13 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 891 de 27 de Diciembre de 1952, por la cual se concede una indemnización.

Resuelto Nº 7583 de 13 de Septiembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 126 de 19 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 49 de 24 de Febrero de 1953, por la cual se reconoce un sobre-sueldo.

##### Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto Nº 5-CT de 29 de Enero de 1953, por el cual se impone una multa.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REFORMASE EL CAPITULO V, TITULO V, LIBRO I DE UN CODIGO Y SUBROGASE UNA LEY

#### LEY NUMERO 19

(DE 24 DE FEBRERO DE 1953)

por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro I del Código Fiscal y se subroga la Ley 21 de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 270 del Código Fiscal quedará así:

“Los permisos que se concedan para las exploraciones en el sub-suelo podrán otorgarse a personas naturales o compañías debidamente organizadas, y sólo durarán tres años, improrrogables, contados desde la fecha en que se conceda el permiso”.

“Durante ese tiempo, nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho a hacer exploraciones dentro de la Zona a que aquél se refiera, para lo cual se señalará en el referido permiso, los linderos de ella y su extensión superficial”.

“La extensión superficial a que se refiere cada permiso para exploraciones, no excederá de dos mil quinientas (2.500) hectáreas. Cuando tales permisos se conceden con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno el área concedida

podrá extenderse hasta un millón quinientas mil (1.500.000) hectáreas”.

Artículo 2º Los permisos para exploraciones causarán un derecho o impuesto de quince centésimos de balboa (B/. 0.15) por cada hectárea. Cuando tales permisos se concedan con propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, no causarán derecho o impuesto alguno, pero se otorgarán sólo cuando el concesionario se obligue al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) Iniciar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del permiso.

b) Rendir informes pormenorizados a la Nación, cada seis meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de los tres años a que se limita el permiso.

c) Perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de los tres años a que se refiere el permiso.

d) Seleccionar y demarcar, con linderos precisos y extensión superficial, con anterioridad al vencimiento del permiso de exploración, el área o áreas que desee retener o contratar para su exploración y explotación de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes.

e) Notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas y metales que descubra durante el curso de los trabajos de exploración. El Estado podrá explorar y producir metales, piedras preciosas o minerales o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural, ya sea encima o debajo de los terrenos comprendidos en el área de exploración, siempre y cuando

que tales derechos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos del concesionario y sus operaciones. Incluye el derecho del concesionario taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo.

Artículo 3º El Organó Ejecutivo puede arrendar para su exploración y explotación las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se expida el respectivo contrato, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga. Los concesionarios que hayan obtenido permisos de exploración tendrán derecho de preferencia a contratos de explotación sobre las áreas exploradas y seleccionadas, siempre que se sometan a las disposiciones de las leyes vigentes.

Artículo 4º El arrendamiento se efectuará a solicitud de la persona o compañía interesada, la que pagará al Estado como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales, por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil (50.000) hectáreas; y diez centésimos de balboa (B/.0.10) anuales, por hectárea sobre las que excedan de cincuenta mil (50.000). Los pagos se harán por anualidades adelantadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del contrato de arrendamiento.

Cuando el concesionario prescinda del arrendamiento total o parcial del área o áreas contratadas, el Estado no estará obligado a retribuir o devolver los impuestos pagados sobre el área o áreas aludidas.

Artículo 5º Por todo contrato de arrendamiento sobre las fuentes, depósitos y yacimientos de petróleo, o de carburo gaseosos de hidrógenos, se pagará a la Nación como compensación no menos del dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y petróleo que la empresa use en sus obras de extracción. Es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Artículo 6º El concesionario estará obligado a perforar por lo menos un pozo de quinientos metros (500) de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie, o zona de diez mil (10,000) hectáreas del área o áreas contratadas. El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Artículo 7º El concesionario estará obligado a suministrar gratuitamente, al Organó Ejecutivo, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, el concesionario presentará al Organó Ejecutivo un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre del año anterior, de las perforaciones reali-

zadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueran indispensables para ilustrar de manera adecuada al Organó Ejecutivo, del resultado de los trabajos efectuados.

Artículo 8º Los permisos de exploración y contratos de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos y yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, una vez concedidos no podrán ser traspasados sin el consentimiento del Organó Ejecutivo.

En ningún caso podrán ser traspasados a un Gobierno extranjero.

Artículo 9º Derógase en su totalidad las leyes 6 y 38 de 1915 y 57 de 1917 y los artículos 267, 272, 274, 275, 276, 284 y 285 del Código Fiscal; modifíquese el artículo 271 y subrógase el artículo 270 del mismo Código y la Ley 21 de 1923.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

TOMAS RODRIGO ARIAS.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de Febrero de 1953.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTOS

##### DECRETO NUMERO 176

(DE 3 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Francisco Lamparero, Jefe de Sección de 5ª Categoría, en reemplazo de Francisco Cárdenas quien ha sido declarado empleado Supernumerario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.